



Señora Juez: A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 29 de septiembre de 2021.

KASANDRA PAREJO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Veintinueve (29)
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). –

RADICADO: 08001-31-53-008-2019-00067-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GRUPO FINANCIERO DE LA COSTA S.A.S
DEMANDADO: MARLA PATRICIA RODELO CORONELL

En el presente asunto, el Despacho mediante providencia del 30 de mayo del 2019, libró mandamiento de pago en contra de la referida demandada, providencia que fue objeto de corrección mediante auto calendados 15 de julio de 2019 y 23 de julio de 2021.

Revisado el expediente, se advierte que la referida orden de apremio fue debidamente notificada a la demandada, quien no propuso excepción alguna dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

De otro lado, por tratarse de un ejecutivo hipotecario, se requirió a la parte ejecutante acompañara a los autos certificado de tradición del inmueble garantía de la deuda en el que se evidenciara la inscripción del embargo ordenado, carga cumplida en el plenario.

Por lo precedente, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, de acuerdo a los alcances fijados en lo pertinente por el artículo 468 del C.G. del P., el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución con cargo a la demandada y conforme a los lineamientos del mandamiento de pago librado. Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva en este litigio, tal como se hará constar en la resolutive de este proveído.

Corolario lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la señora MARLA PATRICIA RODELO CORONELL conforme a los alcances y lineamientos del mandamiento de pago librado en esta causa judicial, en consonancia con los autos que atendieron las correcciones al mismo.

SEGUNDO: En la forma indicada por el artículo 446 del C. G. P., dar trámite a la liquidación del crédito.

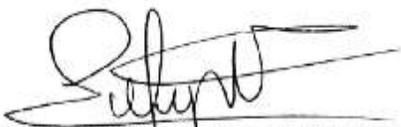


TERCERO: Ordénese el avalúo y remate del bien hipotecado, de acuerdo al art. 444 del C. G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), equivalente al 3% del valor nominal, por el cual se libró la orden de pago. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase el presente expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de Barranquilla (reparto), previo el cumplimiento del protocolo para su remisión contemplado en el Acuerdo PCSJA17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 30 de septiembre de 2021

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

De 008 Función Mixta Sin Secciones

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1c2653d23b68c0980eb03ce67c1d49c0ae6e9a35e78161214bf6df1a3a09908

Documento generado en 29/09/2021 05:09:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>